



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DECIO QUINTERO MONTAÑO representado por curadora ESTATILIA BANGUERA TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-018-2019-00228-01
INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 183 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS	Retroactivo pensional- fecha de efectividad de la pensión de invalidez, fecha última incapacidad paga.
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 389 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO** representado por curadora señora ESTATILIA BANGUERA TORRES, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-018-2019-00228-01**

AUTO No. 652

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DECIO QUINTERO MONTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-018-2019-00228-01



ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO** representado por curadora señora ESTATILIA BANGUERA TORRES impetró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, pretendiendo que se declare que tiene derecho al retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 1 de julio de 2014; que, como consecuencia de ello, se condene a la accionada a cancelar las mesadas causadas desde el **1 de julio de 2014 hasta el 1 de abril de 2018**.

Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios reglado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso.

Como fundamentos fácticos de la demanda se adujo que el señor DECIO QUINTERO MONTAÑO el 1 de junio de 2014 sufrió accidente cerebro vascular, hecho a raíz del cual fue calificado mediante dictamen No. 2016137564 del 18 de febrero de 2016 emitido por COLPENSIONES, con una PCL de 74,2% con fecha de estructuración 1 de julio de 2014.

Indica que el 8 de abril de 2016 se presentó el actor solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, reconociéndose por COLPENSIONES la prestación mediante la resolución No. 198600 del 6 de julio de 2016, dejando en suspenso el pago de la misma hasta tanto la señora ESTATILIA BANGUERA TORRES fuera reconocida como curadora y se aportara certificación de pago de incapacidades expedido por la EPS COOMEVA.

Señala que el 22 de mayo de 2018 se radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez anexando los documentos antes requeridos, y mediante Resolución SUB 156433 del 18 de junio de 2018, la Administradora ordena el pago de la pensión de invalidez al actor a partir del 1 de abril de 2018, en cuantía inicial de \$963.925. Señala que COLPENSIONES adujo que el reconocimiento se daba en esa calenda dado que dentro de la solicitud pensional se encuentra que la última incapacidad paga es del 31 de marzo de 2018.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DECIO QUINTERO MONTAÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-018-2019-00228-01



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en su escrito de contestación a la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 758 de 1990, la pensión de invalidez comienza a pagarse a la expiración del derecho al subsidio de incapacidad, y en el asunto la efectividad de la prestación se fijó a la fecha de la última incapacidad paga.

Por último, formuló como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 389 del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Círculo de Cali, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respecto de los intereses moratorios.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor DECIO QUINTERO MONTAÑO, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$45.469.048, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2018; suma que deberá indexarse mes a mes hasta el momento del pago.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas,

QUINTO: OFICIAR a COOMEVA EPS y la NUEVA EPS para lo que consideren pertinente en relación con el presente proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo



PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente sentencia, REMITIR el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, se acreditó en el plenario que al demandante le emitieron incapacidades médicas, de las cuales le fueron pagados los subsidios por incapacidad por parte del empleador correspondientes al interregno entre el 6 de junio al 8 de diciembre de 2014, pues los restantes aunque se causaron y fueron pagos por la entidad de salud al empleador, éste no lo pagó al demandante, conforme información brindada por la empresa INCAUCA en respuesta a requerimiento elevado por el despacho (fl. 163 archivo 01).

Por lo anterior reconoce retroactivo de la pensión de invalidez causado del 9 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2018, indicando que no operó la prescripción respecto de estas mesadas en tanto que se interrumpió el fenómeno extintivo con la reclamación que data del 8 de abril de 2016.

Oficia a COOMEVA EPS y NUEVA EPS para informarles sobre el pago de subsidios de incapacidad al empleador, que aquel no reconoció al trabajador, aquí demandante.

Niega el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicando que la negativa de la entidad se dio bajo la conciencia de que su actuar se encontraba revestido de legalidad, pues las entidades de salud habían reportado la causación de subsidio por incapacidad y su pago, de manera que no tenía la forma la Administradora de saber si el empleador había pagado a su trabajador dichos subsidios. Concede la indexación del retroactivo.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 183

Esta demostrado en autos: i) Que el señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO** fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen No. 2106137564W del 18 de febrero de 2016, con una PCL de 74,2% con fecha de estructuración al 1 de julio de 2014 (Fls. 39-43 archivo 01), **2)** que al señor QUINTERO se le reconoció pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES mediante la resolución No. GNR 198600 del 6 de julio de 2016 (Fls. 9-13 archivo 01), con fecha de estatus 1 de julio de 2014 en cuantía inicial de \$875.696, la cual fue dejada en suspenso hasta tanto se acreditara la condición de curadora por parte de la señora ESTATILIA BANGUERA TORRES y se certificara las incapacidades pagas, **3)** Que por sentencia No. 006 del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada-Cauca (Fls. 43-44 archivo 01), se resolvió declarar en interdicción judicial al señor DECIO QUINTERO MONTAÑO, designando a la señora ESTATILIA BANGUERO TORRES como curadora, **4)** Que posteriormente, ante la solicitud de la señora BANGUERA TORRES que data del 22 de mayo de 2018, COLPENSIONES expidió la resolución No. SUB 156433 del 18 de junio de 2018 (Fls. 16-26 archivo 01), reconociendo al señor DECIO QUINTERO MONTAÑO la pensión

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DECIO QUINTERO MONTAÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-018-2019-00228-01



de invalidez a partir del 1 de abril de 2018 en cuantía inicial de \$963.925, indicando que la última incapacidad paga data del 31 de marzo de 2018, **5)** Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, solicitando el reconocimiento de retroactivo, resuelto en la resolución SUB 197417 del 25 de julio de 2018 (Fls. 28-33 archivo 01), confirmando la decisión.

Esgrimido lo anterior, surge para la Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** establecer si, de acuerdo con la normatividad vigente, la efectividad de la pensión de invalidez del señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO** corresponde al **9 de diciembre de 2014**, día siguiente a la última incapacidad paga, conforme lo dispuso la juez de primera instancia y, por tanto, le asiste derecho al pago del retroactivo pensional causado entre el **9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018**, día anterior al reconocimiento administrativo de la prestación por parte de COLPENSIONES.

La Sala defenderá la tesis: que es viable el reconocimiento del retroactivo de las mesadas causadas entre el 9 de diciembre de 2014, día siguiente a la última incapacidad pagada al demandante, conforme las pruebas obrantes en el plenario y el 31 de marzo de 2018, día anterior al reconocimiento administrativo de la pensión de invalidez.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que, en el *sub-judice* como se manifestó en líneas precedentes, no se controvierte el derecho que le asiste al extremo activo de la litis al reconocimiento de la pensión de invalidez contemplada en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por cuanto este derecho fue reconocido en sede de administrativa por la administradora del RMP.

El litigio en sede judicial, únicamente orbita en la procedencia del retroactivo pensional.



Así las cosas, para establecer la fecha de efectividad o disfrute de la pensión de invalidez, es menester traer a colación lo reglado en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, que reza: "*...La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado...***" (Negrillas fuera del texto original).

En concordancia con esta normatividad, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, al igual que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, pese a que consagran que la fecha de efectividad de la pensión de invalidez estará determinada por la calenda en la que se estructura la pérdida de capacidad laboral, adicionan que cuando el afiliado al SGSS se encuentre recibiendo subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez empezará a cubrirse al expirar el derecho al subsidio.

Bajo ese horizonte, se deduce de las normas transcritas que en la legislación colombiana existen dos momentos para determinar la data del disfrute de la pensión de invalidez, siendo el *primero* de ellos la fecha de estructuración y el *segundo*, el día siguiente a la fecha que caduca el subsidio por incapacidad temporal.

Aclarado lo anterior, se revisarán las documentales adosadas al legajo, a efectos de evaluar en cuál de estos dos momentos se encuentra el señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO**, para así determinar la procedencia del retroactivo pensional pretendido en la demanda.

Al plenario se aportó Certificado expedido por COOMEVA EPS del 19 de octubre de 2018, que da cuenta de transcripción de incapacidades al señor DECIO QUINTERO MONTAÑO del 29 de mayo de 2012 al 29 de agosto de 2017 (Fls. 34-35 archivo 01), encontrándose autorizadas las correspondientes a:

7754267	ENFERMEDAD GENERAL	1694	1485000	2014-11-11	2014-12-10	30	205		123750
7754264	ENFERMEDAD GENERAL	1694	1485000	2014-10-27	2014-11-10	15	175		371250
7674491	ENFERMEDAD GENERAL	1679	1485000	2014-10-18	2014-10-26	9	180		222750
7627926	ENFERMEDAD GENERAL	1679	1485000	2014-09-18	2014-10-17	30	151		742500
7515965	ENFERMEDAD GENERAL	1679	1485000	2014-09-19	2014-09-17	30	121		742500
7452372	ENFERMEDAD GENERAL	1679	1485000	2014-07-20	2014-08-16	30	91		981798
7337038	ENFERMEDAD GENERAL	1679	1485000	2014-06-20	2014-07-19	30	61		990050
7295001	ENFERMEDAD GENERAL	1679	1485000	2014-05-31	2014-06-19	20	31		660033
7267679	ENFERMEDAD GENERAL	F688	1485000	2014-05-26	2014-05-30	5	11		165008

Igualmente se observa certificado expedido por NUEVA EPS del 25 de junio de 2018 (fls. 36-37 archivo 01), en el que se informa del pago de subsidio de incapacidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DECIO QUINTERO MONTAÑO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001-31-05-018-2019-00228-01



correspondiente al afiliado DECIO QUINTERO MONTAÑO para los siguientes periodos:

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado	
0003858516	ENFERMEDAD GENERAL	13/09/2017	27/09/2017	1694	15	13	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$1,036,000	\$319,677
0003858554	ENFERMEDAD GENERAL	28/09/2017	12/10/2017	1694	15	15	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$1,036,000	\$368,859
0003839154	ENFERMEDAD GENERAL	13/10/2017	27/10/2017	1694	15	15	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$1,036,000	\$368,859
0003874475	ENFERMEDAD GENERAL	30/10/2017	13/11/2017	1694	15	15	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$1,036,000	\$368,859

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado	
0004035408	ENFERMEDAD GENERAL	17/01/2018	31/01/2018	1694	15	15	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$781,242	\$390,621
0004072255	ENFERMEDAD GENERAL	02/02/2018	16/02/2018	1694	15	0	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$0	\$0
0004104509	ENFERMEDAD GENERAL	17/02/2018	03/03/2018	1694	15	0	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$0	\$0
0004333747	ENFERMEDAD GENERAL	04/03/2018	16/03/2018	1694	13	0	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$0	\$0
0004168900	ENFERMEDAD GENERAL	17/03/2018	31/03/2018	1694	15	15	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$1,036,000	\$390,621
0004192243	ENFERMEDAD GENERAL	02/04/2018	16/04/2018	1694	15	0	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$0	\$0
0004229949	ENFERMEDAD GENERAL	18/04/2018	02/05/2018	1694	15	0	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$0	\$0
0004255595	ENFERMEDAD GENERAL	02/05/2018	16/05/2018	1694	15	0	NT	800157686	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A	\$0	\$0

En respuesta a requerimiento elevado por el Juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Cali por Auto Interlocutorio No. 2337 del 29 de julio de 2019 (Fls. 108-

109 archivo 01), se emitió respuesta por parte de COOMEVA EPS (Fls. 129-130 archivo 01) indicando que los primeros 180 días de incapacidad del señor DECIO QUINTERO MONTAÑO fueron liquidados y pagados; por su parte, NUEVA EPS señaló que realizó el pago de las siguientes incapacidades a favor del empleador del accionante, esto es INCAUCA SERVICIOS AGRÍCOLAS Y COSECHAS S.A.(Fls. 187-189 archivo 01):

Identificación Cotizante	Incapacidad	Fecha Inicio	Días Aprobados	Valor Autorizado	Fecha Autorización	Fecha Transferencia	Estado del Pago
10554577	3909711	16/11/2017	15	\$ 368.859	12/01/2018	15/02/2018	PAGADA
10554577	3946607	1/12/2017	15	\$ 368.859	30/01/2018	8/03/2018	PAGADA
10554577	3975849	16/12/2017	15	\$ 368.859	14/02/2018	15/03/2018	PAGADA
10554577	4035408	17/01/2018	15	\$ 390.621	12/03/2018	12/04/2018	PAGADA
10554577	4168900	17/03/2018	15	\$ 390.621	30/04/2018	7/06/2018	PAGADA

Por auto interlocutorio No. 374 del 30 de enero de 2020 (fl. 145-146 archivo 01), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali requirió de oficio a la empresa Incauca Servicios Agrícola y Cosecha SAS para que informara las incapacidades pagas al señor QUINTERO MONTAÑO, en respuesta a dicha solicitud indicó la sociedad haber pagado al actor las siguientes incapacidades (fl. 162-163 archivo 01):

Concepto Nomina	Fecha Inicial	Fecha Fin	Cantidad Días	Valor pagado
Incapacidad por Accidente de Trabajo	01/06/2012	04/06/2012	4	\$ 126,080
Incapacidad por Enfermedad General	11/06/2013	13/06/2013	3	\$ 100,672
Incapacidad por Enfermedad General	21/01/2014	21/01/2014	1	\$ 32,513
Incapacidad por Enfermedad General	17/04/2014	17/04/2014	1	\$ 36,557
Incapacidad por Accidente de Trabajo	06/06/2014	11/06/2014	6	\$ 295,862
Incapacidad por Enfermedad General	12/06/2014	16/06/2014	5	\$ 165,007
Incapacidad por Enfermedad General	17/06/2014	06/07/2014	20	\$ 660,033
Incapacidad por Enfermedad General	07/07/2014	05/08/2014	30	\$ 990,049
Incapacidad por Enfermedad General	06/08/2014	04/09/2014	30	\$ 990,049
Incapacidad por Enfermedad General	05/09/2014	04/10/2014	30	\$ 648,000
Incapacidad por Enfermedad General	05/10/2014	03/11/2014	30	\$ 648,000
Incapacidad por Enfermedad General	04/11/2014	12/11/2014	9	\$ 194,400
Incapacidad por Enfermedad General	13/11/2014	27/11/2014	15	\$ 324,000
Incapacidad por Enfermedad General	28/11/2014	08/12/2014	11	\$ 237,600



Es preciso en este punto señalar que conforme lo dispuesto en el decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulación, procedimiento y tramites innecesarios existentes en la Administración pública, específicamente en el artículo 121, es obligación del empleador, en su condición de aportante, realizar el trámite pertinente ante la EPS para el pago del subsidio de incapacidad, realizando previamente el pago del auxilio monetario en mención en las mismas fechas que pagaba el salario al trabajador.

Ahora bien, es claro que la teleología del artículo 3 del Decreto 917 de 1999 y 10 del Decreto 758 de 1990 no es otra que el afiliado no perciba dos prestaciones originadas en el mismo riesgo, razón esta por la que no hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez hasta tanto el afiliado deje de percibir el auxilio por incapacidad, pues la pensión entra a suplir dicha erogación.

Así las cosas, en el *sub lite* aunque se evidencia el pago de subsidio de incapacidad para el año 2018 por parte de la EPS y en favor del empleador del actor Incauca Servicios Agrícola y Cosecha SAS, no puede desconocerse que se acepta por la sociedad en mención que no realizó el pago de dichos subsidios, pues no los incluye dentro de los rubres que aduce reconoció al señor DECIO QUINTERO por subsidio de incapacidad.

En consecuencia, debe entenderse que el señor **DECIO QUINTERO** percibió subsidio de incapacidad hasta el **8 de diciembre de 2014**, fecha hasta la cual certificó el empleador haber realizado el pago del auxilio monetario por incapacidad; fecha posterior a la fecha de estructuración de la invalidez que corresponde al **1 de julio de 2014**.

Así las cosas, la efectividad de la pensión de invalidez de la que es derecho el demandante **corresponde al 9 de diciembre de 2014**, día siguiente de la última incapacidad pagada por el empleador.

Por lo anterior, es procedente reconocer al señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO** el retroactivo causado entre el **9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018**, día anterior al reconocimiento que administrativamente hizo



COLPENSIONES de la pensión, aspecto en que se confirma la sentencia de primer grado.

Previo a calcular el retroactivo, se tiene que en el *sub-lite* no operó la prescripción, en vista que entre el nacimiento del derecho - *resolución No. SUB 156433 del 18 de junio de 2018 (Fls. 16-26 archivo 01)*- y la interposición de la acción judicial -*26 de abril de 2019 (fl. 52 archivo 01)*- no ha transcurrido el término de 3 años dispuesto en la ley.

Conforme lo anterior, se tiene que el retroactivo de las mesadas causadas entre el **9 de diciembre de 2014 y el 31 de marzo de 2018** asciende a **\$40.179.123,71**, punto en se modifica la sentencia recurrida, pues resulta en una cuantía inferior a la fijada por el juez de primera instancia.

Se precisa que la diferencia con el valor fijado para el retroactivo por el juez de primera instancia radica en el hecho que se tomó como fecha inicial del cálculo el 9 de marzo de 2014, siendo lo correcto el 9 de diciembre de la misma anualidad. Igualmente es menester señalar que se tuvo en cuenta para la liquidación la mesada fijada por el *a quo*, y no la que había definido COLPENSIONES en la resolución No. GNR 198600 del 6 de julio de 2016 (Fls. 9-13 archivo 01), en la que se había dejado inicialmente en suspenso el disfrute de la pensión con fecha de causación 1 de julio de 2014, en tanto no afecta los intereses de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y la misma no fue objeto de inconformidad por la activa.

Corolario de lo expuesto, habrá de modificar la decisión de primera instancia por las razones expuestas. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 389 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

1.-CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a pagar al señor **DECIO QUINTERO MONTAÑO**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$40.179.123,71**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2018; suma que deberá indexarse mes a mes hasta el momento del pago.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15e61567533efb3233fbe8a3cadcb81c7e09b65c96c3271b4b011cc98ccc1**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>